REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

AUTO № 326
28 de abril del 2023

"Por el cual se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 330 del 07 de abril de 2022 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 1136 de 2019"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004[1], el Decreto Ley 760 de 2005[2], la Ley 1437 de 2011[3], el Decreto 1083 de 2015[4], el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021[5] y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

Que el artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Que el artículo 30 de la Ley 909 de 2004 dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones Universitarias o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, mediante el Acuerdo No. 20191000002466 del 14 de marzo del 2019, modificado por el Acuerdo No. 20191000009416 del 05 de diciembre de 2019, convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de la GOBERNACIÓN DE CAUCA; Convocatoria No. 1136 de 2019 - Territorial 2019.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 45[6] del Acuerdo No. 20191000002466 del 14 de marzo del 2019, modificado por el Acuerdo No. 20191000009416 del 05 de diciembre de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa ofertados por la **GOBERNACIÓN DE CAUCA**; en el presente proceso de selección, las cuales fueron publicadas el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE: https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general.

El día **10 de noviembre de 2021**, se expidió la Resolución **CNSC No. 5880** "*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO AREA SALUD, Código 323, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 21266, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CAUCA, del Sistema General de Carrera Administrativa".*

Una vez fue conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal** de la GOBERNACIÓN DE CAUCA**,** en uso de la facultad concedida en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión del señor **ARLINDO USSA MUÑOZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.302.521, argumentando:

---

[1] *Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.*
[2] *Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.*
[3] *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).*
[4] *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.*
[5] Modificado por el Acuerdo CNSC No. 352 del 19 de agosto de 2022.
[6] ***ARTÍCULO 45****. CONFORMACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.*

"Por acta No. 007 del 25 de noviembre de 2021, la Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca, solicitó exclusión de la lista de elegibles para la vacante contenida en la OPEC 21266, Técnico Área de Salud Código 323 Grado 04, teniendo en cuenta que:

1. El manual de funciones para el referido empleo señaló como PROPÓSITO PRINCIPAL: "ejecutar labores técnicas de inspección, vigilancia y control conforme a la normatividad vigente, destinados a fortalecer y mejorar las condiciones del ambiente y consumo a fin de proteger la salud de la comunidad, implementando medidas preventivas y/o correctivas."

2. Como REQUISITO DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA, el manual de funciones registra: ESTUDIO: "Diploma de Bachiller en cualquier modalidad y técnico o Tecnólogo en Salud Ambiental o saneamiento ambiental y seguridad sanitaria o promotor de saneamiento (mínimo 1300 horas). EXPERIENCIA: Veinte (20) meses de experiencia relacionada".

Revisada la plataforma SIMO, el Sr. ARLINDO USSA MUÑOZ, con posición No. 1 en la lista de elegibles, no adjuntó el título de Bachiller, como requisito mínimo requerido por el empleo objeto de análisis.

Por lo anterior, la exclusión solicitada se fundamenta en el Decreto Ley 760 de 2005, art. 14, numeral 14. 1 "Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria" (sic)

Que para el empleo OPEC No. 21266, los requisitos de estudio y experiencia son:

Estudio: Diploma de Bachiller en cualquier modalidad y Técnico o Tecnólogo en Salud Ambiental o saneamiento ambiental y seguridad sanitaria o promotor de saneamiento (mínimo 1300 horas).

Experiencia: Veinte (20) meses de experiencia relacionada.

Que, teniendo en cuenta que se validó como mínimo requisito de Educación la certificación expedida por CENTRO REGIONAL DE DESARROLLO DEL RECURSO HUMANO PARA LA SALUD DEL SUR-OCCIDENTE COLOMBIANO-CENTRA, el día 29 de julio de 1988, donde certifica que, el señor ARLINDO USSA MUÑOZ, participó y aprobó el programa teórico practico de PROMOTOR DE SANEAMIENTO AMBIENTAL TECNICO PROFESIONAL INTERMEDIO

Que la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE CAUCA**,** solicitó la exclusión del elegible, acusando que el aspirante, "(…) *no adjuntó el título de Bachiller, como requisito mínimo requerido por el empleo objeto de análisis(…)".*

Que verificado el aplicativo SIMO, se constató que el documento aportado por el señor **ARLINDO USSA MUÑOZ**, es el que se relaciona a continuación:

LA REPUBLICA DE COLOMBIA
y en su nombre

CENTRO REGIONAL DE DESARROLLO
DEL RECURSO HUMANO PARA LA SALUD
DEL SUR-OCCIDENTE COLOMBIANO
CENTRA

HACE CONSTAR QUE:

Arlindo Ussa Muñoz

PARTICIPO Y APROBO EL PROGRAMA TEORICO PRACTICO SEGUN LAS NORMAS DE LOS MINISTERIOS DE EDUCACION NACIONAL Y SALUD PUBLICA EN TESTIMONIO DE ELLO SE EXPIDE EL PRESENTE CERTIFICADO

PROMOTOR DE SANEAMIENTO AMBIENTAL
TECNICO PROFESIONAL INTERMEDIO

Expedido en Palmira - Valle a 29 de JULIO de 1988
Registro No. 1786

Director
Secretaria Académica
V.B. Ministerio de Educación
V.B. Ministerio de Salud Publica

Conforme lo establecido en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005[7], la CNSC expidió el **Auto No. 330 del 07 de abril de 2022** por medio de cual dispuso iniciar actuación administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión del elegible **ARLINDO USSA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.302.521, de la lista conformada para el empleo identificado con código OPEC No. 21266, ofertado en el **Proceso de Selección No. 1136 de 2019**.

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado al elegible el siete (07) de abril del 2022 a través de SIMO, lo que se informó al correo electrónico registrado por el aspirante, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el ocho (08) de abril y hasta el veintiocho (28) de abril del 2022[8], para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción. así mismo fue publicado en el sitio Web de la CNSC el día doce (12) de abril del 2022.

Estando dentro del término señalado, el señor **ARLINDO USSA MUÑOZ**, **NO** ejerció su derecho de defensa y contradicción.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

> *"(…) 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*
> *14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
> *14.3 No superó las pruebas del concurso.*
> *14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
> *14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
> *14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (…)"* (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 del referido Decreto dispone:

> *"**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*
>
> *Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo."*

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

> *"(…)*
> *a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (…)*

---

[7] *"La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. (…)"*

[8] Teniendo en cuenta que los días 11,12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022.

(…)
c) (…) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (…)

(…)
h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (…)"

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos, iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Por su parte, y dada la remisión que al respecto hace el artículo 47 del Decreto Ley 760 de 2005[9], es preciso observar lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), que en su artículo 40 dispone:

*"**PRUEBAS.** Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir **y practicar pruebas de oficio** o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. (Negrita y subraya propias).*

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil"

Por su parte, los artículos 164 y 165 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012[10], disponen lo siguiente:

*"**Artículo 164. Necesidad de la prueba.** Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.*

***Artículo 165. Medios de prueba.** Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, **los informes** y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (Negrita y subraya propias).*

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales."

En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional[11] ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez (en este caso para la administración), y un presupuesto para la obtención de decisiones justas.

De acuerdo con la Corte Constitucional, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes.

Bajo este entendido, es importante que se decreten y practiquen pruebas de oficio que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos consagrados en los artículos 2º y 228 de la Constitución Política.

---

[9] *Artículo 47. Los vacíos que se presenten en este decreto se llenarán con las disposiciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo.*
[10] *Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.*
[11] Ver Corte Constitucional SU 768 de 2014

No obstante, previo a tomar cualquier decisión respecto a la prueba, se deberá analizar si aquella es conducente, pertinente y útil.

El tratadista Jairo Parra Quijano, afirma que la conducencia corresponde a: *"(…) la idoneidad legal que debe tener la prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado, el sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio."*[12]

Por su parte, la pertinencia es la *"(…) adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso"*[13]

En cuanto a la utilidad de la prueba, se deduce que *"(…) las pruebas allegadas al proceso deben prestar algún servicio en el mismo, de tal manera, que si una prueba que se pretende aducir no tiene ese propósito, debe ser rechazada de plano por aquel. (…) En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo."*[14]

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del **Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021**[15], modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *"Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección** o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente"*.(Negrilla y subrayas fuera de texto)

El **Proceso de Selección No. 1136 - Territorial 2019** está adscrito al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

3. CONSIDERACIONES

Que uno de los principios rectores que rigen los procesos de selección, es la buena fe de las actuaciones de los particulares ante las autoridades, en especial, cuando los aspirantes aportan la documentación que pretenden hacer valer para demostrar que cumplen con los requisitos del empleo que escogen, señalados en la OPEC, conforme al Manual de Funciones y Competencias Laborales actualizado de la entidad.

Que la función pública, es el *"(…) conjunto de actividades que realiza el Estado (…)"*[16], se desarrolla con fundamento en los principios constitucionales de *"(…) igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad."*[17] y el de legalidad, que comprende que *"Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2)"*[18].

Por lo tanto, encontrándose dos principios constitucionales inmersos en la presente situación, buena fe y mérito, bajo el propósito de alcanzar los fines esenciales del Estado, que para el caso, consiste en proveer el empleo 21266 en el Sistema General de Carrera Administrativa, se considera necesario validar que el título de bachiller haya sido un requisito de ingreso al estudio de PROMOTOR DE SANEAMIENTO AMBIENTAL TECNICO PROFESIONAL INTERMEDIO, expedido por el CENTRO REGIONAL DE DESARROLLO DEL RECURSO HUMANO PARA LA SALUD DEL SUR-OCCIDENTE COLOMBIANO-CENTRA

Así mismo, se constata que para la época de expedición del título como PROMOTOR DE SANEAMIENTO AMBIENTAL TECNICO PROFESIONAL INTERMEDIO, 29 de julio de 1988, se encontraba vigente el Decreto 080 de 1980 "*Por el cual se organiza el sistema de educación post-secundaria"*, el cual establecía en su artículo 26:

> ***"ARTÍCULO 26.** La formación intermedia profesional se ocupa de la educación predominante práctica para el ejercicio de actividades auxiliares o instrumentales concretas.*

---

[12] PARRA QUIJANO, Jairo. *"Manual de derecho probatorio", Ediciones Librería El Profesional, Décima primera edición 2000.* Página 109.
[13] Ibidem
[14] Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa. Recurso de apelación contra el Auto que niega algunas pruebas. Radicación: 093-09138-04. Bogotá D.C, 8 de septiembre de 2006.
[15] *Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento*
[16] Corte Constitucional. Sentencia C -563 de 1998. MP. Antonio Barrera Carbonell y Carlos Gaviria Diaz
[17] Artículo 2º de la Ley 909 de 2004.
[18] Consejo de Estado. Radicado 11001-03-06-000-2016-00128-00(2307). CP. Germán Alberto Bula Escobar.

> *En esta modalidad educativa la investigación esta orientada a facilitar la comprensión de los procesos involucrados en sus actividades y a mejorar su calidad y eficiencia.*
>
> *Puede ingresar a esta modalidad quien acredite la calidad de bachiller o su* ***equivalente****, y posea las habilidades, destrezas y aptitudes exigidas para tal efecto.*
>
> *Esta modalidad educativa conduce al título de técnico profesional intermedio en la correspondiente que habilita para el ejercicio de la respectiva actividad auxiliar o instrumental."* (Negrita y subrayado intencional)

Conforme lo dispuesto en el artículo citado, se requiere solicitar al Ministerio de Educación Nacional información acerca de lo que correspondía al **equivalente** para acreditar la calidad de bachiller en la época de los hechos, lo cual correspondió de manera previa a la entrada en vigencia de la Ley 30 de 1992.

De esta forma es idónea la medida de requerir al Ministerio De Educación Nacional, por ser la Entidad competente de llevar a cabo la política nacional de educación.

El artículo 47 del Decreto 760 de 2005 dispone que los vacíos que se presenten en el referido Decreto, se llenarán con las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que el artículo 40º de la Ley 1437 de 2011 establece que "*Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo".*

Es claro que, en el marco de la actuación administrativa, la administración o el aspirante, están facultados para solicitar y/o aportar pruebas, a través de las cuales se permita dotar a la administración de criterios sólidos que permitan tomar decisiones efectivas y eficaces.

El Auto por medio del cual se decreta pruebas, se delimita exclusivamente a lo determinado en el presente acto administrativo, sin que tenga relación con el puntaje obtenido durante las pruebas y demás etapas que se han adelantado, entendiendo que se ha respetado el debido proceso, derecho de defensa y demás garantías, así mismo, bajo la presunción de buena fe de la Comisión de Personal, hasta que la misma sea desvirtuada.

Que de conformidad con lo plasmado en el inciso anterior, este Despacho considera pertinente, conducente y útil, decretar de oficio, la siguiente prueba únicamente para la finalidad anteriormente expuesta:

> **Solicitud:** Requerir al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, información acerca del equivalente para acreditar la calidad de bachiller conforme lo dispuesto en el artículo 26º del Decreto 80 de 1980.

La Convocatoria No. 1136 - Territorial 2019, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Dar apertura al período probatorio dentro de la Actuación Administrativa iniciada a través del **Auto No. 330 del 07 de abril de 2022**, del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 1136 de 2019, por un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo a la doctora, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Vencido el término estipulado, la Entidad entrará a decidir de conformidad con los documentos que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Dentro del período probatorio a que hace referencia el artículo primero, se ordena: **Decretar y practicar** la siguiente prueba:

> **Solicitud:** Requerir al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, información acerca del equivalente para acreditar la calidad de bachiller conforme lo dispuesto en el artículo 26º del Decreto 80 de 1980.

ARTICULO TERCERO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, el contenido del presente Auto, a la doctora, AURORA VERGARA FIGUEROA, Ministra de Educación Nacional, a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO. – Notificar el contenido del presente Auto, al elegible **ARLINDO USSA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.302.521, mediante el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al señor, **JUAN ANDRÉS BUSTAMANTE PEÑA**, Presidente de la Comisión de Personal de la **ALCALDIA DE COTORRA (CORDOBA)**, en la direcciones electrónicas: comisiondepersonal@cauca.gov.co; juan.bustamante@cauca.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO. – Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la Doctora **GISELA DIAZ FERNÁNDEZ**, Líder del Programa, Área de Gestión Talento Humano de la GOBERNACIÓN DE CAUCA, al correo electrónico: talentohumano@cauca.gov.co.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo, por ser un acto de trámite, no proceden recursos, de acuerdo con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 28 de abril del 2023

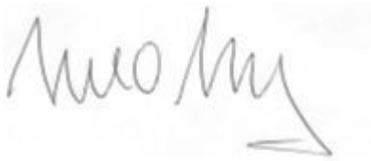

MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Elaboró: Pablo Esteban Urrea Vasquez
Aprobó: Catalina Sogamoso

Documento firmado a través del mecanismo de firma digital - Clic aquí para ver información del certificado.